



Guía para la **Conducción** de la **Audiencia** del **Procedimiento** **Monitorio**

© 2022 Academia Judicial

ISBN: 978-956-6459-18-7

www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional.	1
2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia..	2
3 Actividades del procedimiento monitorio.	4
3.1 Monitorio en audiencia de control de detención.	4
3.2 Control del contenido del requerimiento.	8
3.3 Multa.	18
3.4 Rechazo del procedimiento monitorio..	22
3.5 Información a la persona imputada..	26
3.6 Resolución, reclamación y decisión.	28
4 Recomendación de buenas prácticas.	30
5 Lista de verificación..	31
6 Anexo: Formatos de resolución de monitorio	34
6.1 Acoge monitorio con suspensión de pena.	34
6.2 Acoge monitorio suspende imposición de pena (falta Código Penal).	36
6.3 Acoge monitorio artículo 50 Ley N°20.000.	38
6.4 Acoge monitorio..	40
6.5 Sustituye procedimiento y acoge monitorio..	42

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional.

- **Uso de correos institucionales genéricos para facilitar la comunicación.** El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública consideran, dentro de sus procesos de gestión administrativa, el uso de correos institucionales genéricos para facilitar la remisión de actas, audios y otras resoluciones de interés transversal. Estos correos pueden sumarse a la notificación a los correos personales de los y las intervinientes.
- La Defensoría Penal Pública, ha entregado a los defensores y las defensoras una “ficha informativa de causa” que deben llenar al final de cada audiencia y entregarla a la persona imputada. Dicha ficha contiene indicación del contacto del defensor o defensora y qué es lo que debe hacer respecto de lo resuelto en la audiencia. Se recomienda fomentar la entrega de este documento, mediante la adecuada coordinación con la Defensoría.

2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia.

- › **Medidas sanitarias.** Producto de las medidas sanitarias por el COVID-19 se han definido procedimientos para la decisión y posterior preparación de la audiencia a través de videoconferencia. Dichas definiciones podrían mantenerse permanentemente y adoptarse como parte de los procesos de trabajo que se utilizan cotidianamente en el tribunal.

Links

[Acta N°271-2021: Autoacordado sobre audiencias y vista de causas por videoconferencia](#)

[Protocolo de actuación interinstitucional sobre funcionamiento de la modalidad vía remota o semipresencial para audiencias penales.](#)

- › **Asistencia de medios de comunicación.** Si se proyecta que concurrirá prensa a la audiencia, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto.

Links:

[Acta 284-09 comunicaciones Poder Judicial](#)

[Acta 51-2021 estatuto de vocerías](#)

[Prácticas de diálogo Poder Judicial y prensa](#)

- › **Entrevista oportuna de la persona imputada con su defensa.** Si se trata de una audiencia de control de detención, consultar a la defensa si se entrevistó con su representado o representada y si se le otorgó oportunamente acceso a la carpeta de investigación, previo a la audiencia. Esto forma parte de los estándares de defensa de la Defensoría Penal Pública.
 - Si la defensa no alcanzó a entrevistarse con la persona detenida o a revisar los antecedentes de la investigación, otorgar un tiempo prudente para que se realice la entrevista antes de iniciar la audiencia, cambiando el orden de la audiencia u otra medida que interrumpa lo menos posible el desarrollo de la agenda del tribunal.
 - La conversación referida puede ayudar para que la información con la que se toman decisiones en audiencia sea de mejor calidad y para que, en el evento que el caso pueda terminarse en esta audiencia, la persona imputada cuente con una mejor información sobre las circunstancias de la causa y sus posibilidades de término.

- **Consulte la Guía de la Primera Audiencia.** Si se trata de un requerimiento en una audiencia de control de detención, para más detalle de esa audiencia, le recomendamos revisar la Guía de la primera audiencia del proceso penal en el siguiente enlace <https://guias.academiajudicial.cl/apoyo-conduccion-primera-audiencia-proceso-penal/actividades-y-buenas-practicas-previas-a-la-audiencia/>

3 Actividades del procedimiento monitorio.

El procedimiento monitorio es una de las herramientas más eficaces para otorgar salidas adecuadas a conflictos penales de baja entidad. Sin embargo, y sin desvirtuar la naturaleza de esta institución jurídica, existen matices prácticos con respecto a la forma y control del contenido del requerimiento. Esta sección busca presentar algunas de estas discusiones para que la jueza o juez pueda tomar la mejor decisión dependiendo de la situación.

3.1 Monitorio en audiencia de control de detención.

Una práctica muy relevante consiste en que, en ocasiones, el Ministerio Público programa en las audiencias de control de detención casos para requerir verbalmente en procedimiento monitorio. Esta situación genera diversas discusiones y por ello conviene revisar brevemente la regulación aplicable, considerar si la práctica es o no ajustada a la ley y cuáles son los argumentos para permitirla o rechazarla.

En primer lugar, el artículo 132 del Código Procesal Penal (CPP) sobre la audiencia de control de detención no regula la posibilidad expresa de realizar un requerimiento de procedimiento monitorio. Luego, de la sola lectura del artículo 392 CPP sobre procedimiento monitorio, se observa que este no autoriza expresamente el requerimiento verbal en audiencia de control de detención, pero tampoco lo impide, haciendo referencia de forma genérica a la tramitación de faltas.

Por su parte, el artículo central en esta discusión, el 393 bis CPP, expresamente se refiere al requerimiento en audiencia de control de detención tratándose de faltas. Es por ello que desde ya es posible afirmar que la práctica de requerimiento verbal es ajustada a la ley, pero surgen distintas posturas con respecto a su tramitación bajo el procedimiento simplificado o el monitorio:

1. Por una parte, hay quienes estiman que, siendo presentado el requerimiento en el caso del artículo 393 bis conforme al artículo 391, el juez o jueza debe seguir el procedimiento contemplado en el artículo 392 del CPP sobre procedimiento monitorio.

Esta postura entiende que la expresión del título del artículo 393 bis (*“Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante”*) debe entenderse referida indistintamente al procedimiento monitorio o simplificado de admisión de responsabilidad, del mismo modo que esa expresión se utiliza por la ley para intitular el Título I del Libro Cuarto¹, a pesar de que contiene tres procedimientos distintos y no solo el simplificado en sentido estricto. Por lo demás, el artículo 393 bis CPP dispone que, una vez presentado el requerimiento, debe proseguirse conforme a las normas del título y no se refiere, por el contrario, a un artículo específico.

2. Una segunda postura, estima que debe proseguirse conforme al procedimiento simplificado de admisión de responsabilidad, consultando a la persona imputada si la admite.
 - Dicha posición se sustenta en el tenor del título del artículo 393 bis CPP que se refiere al procedimiento simplificado, descartando de ese modo el procedimiento monitorio tratándose de requerimientos verbales. Adicionalmente, en torno a esta discusión, se ha articulado la opinión de que el monitorio es un procedimiento que, de acuerdo al modelo del Código Procesal Penal, se presenta al tribunal por escrito y, por ende, el tribunal lo resuelve en despacho, ya que no existe una disposición expresa como en el procedimiento simplificado, que permita requerir verbalmente. Por dicha razón, desde esta perspectiva se estima que el juez o la jueza puede rechazarlo, dejando disponible, en ese caso, solamente la vía del simplificado.

Un elemento a considerar respecto de los requerimientos verbales de monitorio es que estos suponen un aumento de la carga de trabajo para el sistema en los controles de detención, precisamente en casos aptos para resolverse por escrito –y a través de sistemas informáticos de interconexión entre el Poder Judicial y el Ministerio Público– sin necesidad de una audiencia.

Ahora bien, también es cuestionable el rechazo del monitorio verbal, particularmente en casos que la ley permite la detención y su control, por lo que este asunto muchas veces requiere de un criterio en concreto, considerando el impacto de la decisión en los derechos de la persona imputada y en la carga del trabajo del tribunal. Por ejemplo, si la audiencia se va a realizar y hay una persona detenida hace un tiempo considerable o personas lesionadas, parece ser razonable intentar resolver todos los

¹ Es decir: Libro Cuarto: Procedimientos especiales y ejecución. Título I: Procedimiento simplificado.

asuntos que requieran pronunciamiento judicial aprovechando dicha instancia.

- Otro argumento a favor de la presentación de monitorio verbal, se encuentra en aquellos casos en que en opinión de la Fiscalía se requiere de un pronunciamiento del tribunal en relación a la persona detenida, por ejemplo, en favor de los intereses de una víctima (e.g., en un caso de lesiones, o donde la persona ya se encuentra detenida y está a disposición del tribunal); o que la persona detenida está anunciada bajo un delito determinado, por ejemplo, hurto o microtráfico, pero en la audiencia, la Fiscalía estima que el hecho es constitutivo de una falta (por ejemplo, hurto falta o consumo), y no de un simple delito, modificando la calificación jurídica recalificando a una falta y que, por ende, requiera en procedimiento monitorio.
- Adicionalmente, presentado el requerimiento en la audiencia de control de detención, se asegura la presencia de la persona imputada y el término del caso, lo que constituye un incentivo para la eficiencia sin sacrificar la calidad de las decisiones.

Se recomienda conversar con la Fiscalía Local cuál es el criterio de actuación de los y las fiscales al respecto, con el objeto que el juez o jueza lo conozca previo a la audiencia.

Dos últimos puntos de relevancia con respecto a este tópico dicen relación con las **faltas que habilitan detención y la aplicación del monitorio, y la declaración de ilegalidad de la detención y el requerimiento por falta.**

En cuanto a lo primero, el artículo 393 bis CPP no constituye una modificación de la regla que se contiene en el inciso cuarto del artículo 134 CPP, en el sentido que solo las faltas, que en esta última norma se indican, son las que permiten una detención. Es por ello que el requerimiento solo será posible en esta audiencia en los casos de estas faltas, salvo, desde luego, que la persona imputada sea detenida además por un crimen o simple delito, o por una falta que permita su detención.

Hay cierta unanimidad entre los jueces y juezas del Comité de esta Guía en cuanto a que la declaración de ilegalidad de la detención impide el requerimiento por falta. Lo anterior, por el mandato de interpretación restringida del artículo 5 CPP y por la norma del inciso final del artículo 132 CPP que solo faculta la formalización luego de la declaración de ilegalidad de la detención y por cuanto interpretar dicha norma en sentido amplio importa un incentivo perverso para que el Ministerio Público presente detenidos por faltas que no permiten la detención.

Por su parte, hay quienes consideran que la posibilidad de un procedimiento ordinario, incluso cuando se trate de una falta con pena de multa, está siempre disponible (para aquellos casos en que, por ejemplo, el Ministerio Público podría querer llegar a una salida alternativa). Otra posición considera que reconocer al Ministerio Público la facultad de elegir el procedimiento, afecta el principio de legalidad procesal ya que el legislador ha previsto un procedimiento especial para la tramitación de las faltas.

3.2 Control del contenido del requerimiento.

En relación al **control del contenido del requerimiento**, se han relevado dos prácticas distintas cuando dicho requerimiento se formula en audiencia:

1. Presentado el requerimiento por el o la fiscal, siguiendo las normas del artículo 392 CPP, se resuelve de inmediato sin darle traslado a la defensa.
2. En otras experiencias, se otorga la palabra a la defensa para que argumente en razón al tipo penal.

No obstante, la opción que se adopte, en cumplimiento de la función cautelar de la judicatura, **es necesario realizar un control del contenido del requerimiento**, con el objeto de verificar que **cumpla con los requisitos formales que exige la ley²**:

- Que se señale por el Ministerio Público la descripción pormenorizada de los hechos.
- Calificación jurídica.
- Grado de desarrollo y participación.
- Los antecedentes reunidos que fundamentan la imputación.
- La multa propuesta.

Para lo anterior, en la audiencia de control de detención, el juez o jueza le da al Ministerio Público la oportunidad de formular el requerimiento.

En cambio, si se trata de una audiencia programada y se ha presentado previamente acusación, la Fiscalía en caso de modificar su apreciación respecto de la calificación jurídica, puede solicitar que la acusación presentada se considere como información suficiente para requerir en procedimiento monitorio.

Si el requerimiento presentado por la Fiscalía contiene errores formales (por ejemplo, se omite el domicilio de la persona imputada o la mención de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que impacten en el artículo 398 CPP), se debe señalar al fiscal qué información debe complementar, con el objeto que enmiende su presentación si lo estima pertinente, para que luego el juez o jueza

² Sin perjuicio que esta Guía trata el abreviado para imputadas e imputados adultos, es importante relevar que, de acuerdo al inciso 3° del artículo 1 de la Ley N°20.084 sólo serán responsables los y las adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas faltas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N°20.000.

pueda pronunciarse respecto de si está suficientemente fundado el requerimiento.

Algunos académicos que participaron en el proceso de retroalimentación de esta Guía, consideran que no procede esta posibilidad, ya que no existe norma expresa que habilite la modificación del requerimiento por vicios formales; considerar el ejercicio de facultades de oficio del tribunal no permitidas expresamente por la ley significa una interpretación analógica en perjuicio de la persona imputada; y porque la tramitación del procedimiento monitorio solo habilita al juez o jueza para aceptar el requerimiento o rechazarlo, de modo tal que en este escenario procedería rechazar el monitorio y continuar con las reglas del procedimiento simplificado.

La Fiscalía presenta el requerimiento monitorio con el mismo estándar con que realiza el requerimiento en el procedimiento simplificado; sin perjuicio de lo cual, debe tenerse presente que el requerimiento monitorio se presenta en faltas en que se solicita pena de multa, por lo general, no en hechos que constituyen delitos.

La información entregada por la Fiscalía en las circunstancias de la detención, le permitirá al juez o jueza contar con mayores antecedentes para resolver sobre la solicitud del procedimiento monitorio.

El tribunal debe resolver si el requerimiento se encuentra suficientemente fundado. Un requerimiento en procedimiento monitorio se encuentra insuficientemente fundado en los siguientes casos:

1. El requerimiento no contiene las menciones que señala la ley.
2. Los hechos que se describen no son típicos o corresponden a un crimen o simple delito³.
3. La calificación jurídica de los hechos es errónea.
4. En el requerimiento los hechos se califiquen como un simple delito o un crimen, salvo los casos en que la ley expresamente permita tramitar esos ilícitos bajo este procedimiento.
5. No aparece descrita la participación del requerido o requerida, o la participación que se atribuye no es punible.
6. El grado de participación atribuida a la persona requerida es errónea.

³ Por ejemplo, infracciones con multas por sobre lo legal conforme al artículo 25 del Código Penal, (e.g., 11 UTM), no pueden tramitarse bajo el procedimiento monitorio, salvo autorización expresa (como la del artículo 318 del Código Penal).

Ejemplo de audiencia: Resolución de la presentación del monitorio:

Juez:

Se ha presentado requerimiento por el Ministerio Público en contra del imputado don Juan Soto, Cédula de Identidad N° XXXXXX, domiciliado en calle las Flores 25, comuna de Conchalí, en calidad de autor de la falta de lesiones leves, fundado en que el día XX de XXX de 20XX, (reproducir hechos del requerimiento).

Con los antecedentes enunciados por el Ministerio Público resulta suficientemente fundado el requerimiento y la sanción propuesta.

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, podrá revisar la resolución del tribunal de la presentación del monitorio.

**Link:**

<https://vimeo.com/733710639/fal501af59>

 Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Control del requerimiento y su suficiencia.	Las facultades del juzgado de Garantía respecto del procedimiento monitorio “se reducen a un control relativo a su mérito, de manera tal que, de no existir correspondencia entre éste y los antecedentes que los sustentan o la propuesta de multa a aplicar no se condice con lo que corresponde conforme a la ley, se procederá a rechazar el requerimiento, derivando el procedimiento en uno simplificado, sin que se advierta la posibilidad para el Tribunal de calificar de forma diversa el hecho que se imputa”.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 210/2020 Enlace
	Ante un requerimiento en procedimiento monitorio, el juzgado de Garantía solo puede controlar el mérito del mismo de modo que si no existe correspondencia entre éste y los antecedentes que lo funde y la propuesta de multa no se ajusta a la que correspondería imponer conforme a la ley, el juez debe rechazar el requerimiento.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 215/2020 Enlace
	En los casos en que el juez estime suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de la multa deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, la instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo o, en su caso, la instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, y los efectos de esa aceptación.	Corte Suprema Rol N° 44998/2016 (Indemnización) Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Control del requerimiento y su suficiencia.	Que el procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá a tramitación el requerimiento. En efecto, la ponderación del tribunal a que se refiere el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, evidentemente, debe hacerse en relación a los supuestos que señala la primera parte del artículo 390 del mismo texto, correspondiendo en ellos considerar la circunstancia de “que fueren insuficientes los antecedentes aportados”. En ese caso, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 2668-2021 Enlace
	Que, de lo anterior, queda en evidencia que el control jurisdiccional sobre el requerimiento en procedimiento monitorio, no es una resolución de mero trámite que no requiera fundamentación, muy por el contrario, el análisis del mérito o suficiente fundamentación del requerimiento debe quedar plasmado en la resolución que se pronuncia sobre el mismo, siendo obligación del juez expresar sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, en los términos que exige el artículo 36 del Código Procesal Penal. En particular, cabe precisar que el control que le corresponde hacer al Juez de Garantía sobre el mérito del requerimiento, debe estar centrado únicamente en examinar si aquel cumple con los requisitos que exige el artículo 391 del citado código, cuya letra d) exige que se contenga, en especial, la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación.	Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 872-2020 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Estándar y requisitos del requerimiento monitorio	Que, entonces, no existe duda en cuanto a que al caso en discusión es posible aplicar el procedimiento monitorio en caso de cumplirse los requisitos que señala el artículo 392 del Código Procesal Penal. Que analizando el requerimiento del Ministerio Público se constata que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo mencionado en el considerando precedente, por lo que se deberá tramitar dicha petición como lo ordenan las normas respectivas.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 20-2021 Enlace
	Que pese a haber ocurrido los hechos con anterioridad a la dictación de la Ley N° 21.240, no existe duda que al caso en discusión se debe aplicar el procedimiento monitorio, cumpliéndose los requisitos que señala el artículo 392 del Código Procesal Penal. Que analizando el requerimiento del Ministerio Público es claro que se cumplen todos y cada uno de los requisitos contenidos en el Código Procesal Penal para estimarlo fundado y así dar inicio y procedencia a este especial procedimiento correspondiendo tramitar dicha petición como lo ordenan las normas respectivas.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 3641-2020 Enlace
	Que, del análisis de la normativa transcrita, y del requerimiento presentado por el Ministerio Público, aparece que en el caso de autos se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del procedimiento monitorio pedido, toda vez que el requerimiento aparece debidamente fundado, la multa a imponer pedida es de 6 UTM, los hechos están debidamente explicitados, por lo que habrá de ser acogida la pretensión del ente persecutor como se dirá.	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 6485-2020 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Estándar de fundamentación en el monitorio	Que si bien el Tribunal a quo señala en la resolución apelada que el requerimiento monitorio no se encuentra suficientemente fundado, lo anterior es únicamente declarado, en la resolución impugnada, pero no se indica de manera alguna las razones de la aludida falta de fundamentación, incumpliendo el Tribunal de primera instancia con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Máxime que el deber del persecutor, de exponer los antecedentes o elementos que fundan la imputación se advierte cumplido en la acción penal ejercida.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 2.662-2020 Enlace
Monitorio y prescripción de la acción penal	La sola presentación del requerimiento en procedimiento monitorio, en los términos que se ha señalado, ha tenido la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que no procede decretar el sobreseimiento definitivo de esta causa.	Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 694/2013 Enlace
	Que el plazo de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 95 del Código Penal, corre desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el 6 de junio de 2021, y como el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento monitorio el 23 de julio de 2021, este requerimiento produce, en este caso, el efecto del artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal que asigna a la formalización, esto es, suspender el curso de la prescripción de la acción penal.	Corte de Apelaciones de Concepción Rol 16-2022 Enlace
	Lo primero a dilucidar en la apelación de autos es si se aplica a la prescripción de las faltas (que por aplicación del artículo 94 del Código Penal es de seis meses), los institutos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción, reguladas en el artículo 96 del mismo cuerpo legal. Al efecto, es necesario tener presente que de la sola literalidad del artículo 96 ya referido, no es posible hacerlo extensivo a las faltas.	Corte de Apelaciones de Concepción Rol 501-2019 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Monitorio y prescripción de la acción penal	De acuerdo con lo previsto en los artículos 388 y 392 del Código Procesal Penal resulta claro que tratándose de faltas respecto de las cuales se pide pena de multa, la forma en que el ministerio público debe ejercer la acción penal pública es a través de un requerimiento en procedimiento monitorio, de forma tal que su presentación tiene la aptitud para suspender la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 96 del Código Penal.	Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 470/2019 Enlace
	El requerimiento presentado constituye claramente una diligencia o actuación que, al tenor del artículo 96 del Código Penal, produce como efecto el de suspender el curso de la prescripción puesto que, con la actuación del Ministerio Público, se pretende la imposición de sanciones perfectamente singularizadas en contra de la persona del requerido, identificado plenamente, y a quien se le atribuye la participación en calidad de autor respecto de una falta penal contemplada en el artículo 495 N°5 del Código Penal.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 35/2016. Enlace
	La suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella, sino que solamente a los crímenes y simples delitos. Resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol 172-2018 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Monitorio y prescripción de la acción penal	Que, en estas circunstancias, la acción penal para perseguir el ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol prescribe en seis meses a la luz de lo prevenido en el artículo 94 del Código Penal. Siendo, entonces, un hecho no discutido que la conducta punible fue cometida el 19 de septiembre de 2013 y que el requerimiento se presentó el 19 de junio de 2014, resulta claro que la acción penal fue ejercida fuera del plazo previsto por la ley, y por ende corresponde declarar su prescripción.	Corte Suprema Rol N° 7648/2015 (Nulidad). Enlace
	Resultaría irracional y desproporcionado sostener que para el caso de las faltas, la institución de la suspensión opera, desde que, estimarlo de éste modo, conforme a lo previsto por el artículo 96 del Código Penal, resultaría ser exigible un periodo de suspensión de tres años, muy superior al término de seis meses necesario para declarar la prescripción de la acción.	Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 332-2018 Enlace
	Al referirse a la institución de la interrupción de la prescripción, señala que tiene lugar “siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”, de lo que aparece de manifiesto que la acción cuya interrupción se pretende, debió provenir, necesariamente solo de esas categorías de ilícitos, excluyendo a las faltas.	Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 2197-2016 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Participación del o la querellante en el monitorio	Que en el caso concreto, entre la ocurrencia de los hechos, esto es, 29 de septiembre de 2019 y la presentación del requerimiento en procedimiento monitorio realizada el 15 de enero de 2020, transcurrieron aproximadamente 4 meses, periodo durante el cual la investigación estuvo abierta, sin que la ofendida dedujera querella alguna, teniendo el tiempo suficiente para ello, por lo que ahora no puede alegar perjuicio por declararse inadmisibles su querella al haber sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 112, esto es, una vez cerrada la investigación, lo que ocurrió a lo más, el día 15 de enero del año en curso al deducirse el requerimiento por el Ministerio Público, toda vez que aquel no puede ser incoado sin antes cerrar la investigación, por lo que al presentarse la querella con fecha 3 de marzo del actual, lo ha sido de manera extemporánea.	Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 200-2020 Enlace

3.3 Multa.

Existen casos en que la Fiscalía decide solicitar una multa inferior al mínimo legal, cuando hay una persona que se encuentra con una cautelar gravosa e incluso formalizada. Debido a que en estos casos se involucran cuestiones de política criminal, es importante considerar la función de la propia defensa y, en definitiva, que el rol de la jueza o juez no debe extenderse por sobre la plausibilidad.

También debe resolver el **tribunal si la multa se encuentra suficientemente fundada**. En estos casos, se entiende que la multa no se encuentra fundada cuando, conforme a los antecedentes que contiene el requerimiento, su cuantía excede aquella que dispone la ley (artículo 25 Código Penal).

Aunque la Fiscalía en requerimientos verbales solicite la multa más baja de 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM), nada obsta a que solicite una pena superior o inferior, debidamente justificada legalmente.

El pronunciamiento del juez o jueza se debe circunscribir a la plausibilidad del requerimiento. Debe evitar un juicio distinto sobre otras cuestiones, que le podrían inhabilitar en el evento que la persona imputada manifestare su falta de conformidad respecto de la imposición de la multa y su monto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 CPP el o la **fiscal propone la multa**⁴.

Existen dos posiciones respecto de esta propuesta:

- Primero, la de quienes estiman que es una propuesta a la persona imputada, razón por la cual la ley solo demanda del juez o jueza un pronunciamiento sobre si ella se encuentra suficientemente fundada (si se encuentra o no dentro del marco legal). Bajo esta lógica el juez o jueza no puede modificar la multa ya que ella es parte de la pretensión de la parte requirente. El imputado o imputada tiene dos alternativas: allanarse al requerimiento o reclamar.

⁴ A pesar de la suspensión de la licencia asociada a la conducción bajo la influencia del alcohol, se debe considerar que el procedimiento monitorio también puede ser aplicable, conforme a lo dispuesto en la ley de tránsito.

- La segunda posición estima que esta propuesta se formula al tribunal. Bajo esta lógica, el juez o la jueza puede modificar la multa e imponer una diferente. En los requerimientos presentados en audiencia de control de detención, por aplicación del artículo 70 del Código Penal (CP), si respecto del imputado o imputada no se invocan agravantes en el requerimiento, el tribunal tiene la facultad, en atención a la situación personal de la persona imputada, de rebajar la pena. La experiencia indica que la mayoría de las veces la multa se define en 1/3 de UTM, con el objeto de darla por cumplida, en el caso que la persona imputada haya estado privada de libertad producto de la detención por un lapso igual o superior a 12 horas.

En cualquiera de las dos posturas, existe una práctica más o menos extendida de jueces y juezas de conciliar entre las partes un monto de la multa que favorezca tanto los intereses del Ministerio Público como la aceptación de la persona imputada. Esta actuación debe respetar la voluntad de los y las intervinientes.

En los casos de responsabilidad penal adolescente, es importante considerar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.084, los criterios que debe tener en cuenta el juez o jueza para la determinación del monto, y su aplicación debe considerar la condición y las facultades económicas de la persona infractora y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

Sobre el pago de multas. En cuanto a este punto, es necesario que el tribunal considere al menos dos elementos fundamentales:

- Primero, que el artículo 60 CP, para el caso de multas derivadas de faltas, establece expresamente que el producto de estas debe derivarse a la municipalidad donde se cometió dicha falta. Esto es de capital importancia, debido a que parece que la alternativa por defecto en muchos tribunales suele ser el ingreso de las multas en las arcas fiscales (i.e. Tesorería General de la República).
- Un segundo elemento tiene que ver con que el tribunal se cerciore que la persona imputada cuenta con la información adecuada respecto a cómo y, fundamentalmente, – dónde en base a lo señalado respecto del artículo 60 del CP – pagar la multa. En este sentido, se debe aclarar a la persona imputada que el Poder Judicial no cuenta con interconexión con otros sistemas (e.g., SENDA o entes de recaudación de las municipalidades) y, adicionalmente a la información anterior, se requiere que la persona acompañe el comprobante de pago, lo que puede hacer en línea a través de la Oficina Judicial Virtual. Una técnica que utilizan algunos jueces y juezas es señalar a la persona imputada que, como está obligada al pago, es él o ella quien debe acreditar el pago y hacerlo llegar a conocimiento del

tribunal. Para ello, y reiterando lo señalado anteriormente, es condición básica contar con información para el pago de la multa.

Adicionalmente, es importante considerar que, en la Oficina Judicial Virtual, se encuentran disponibles los siguientes trámites para ser realizados en línea:

- Solicitud de pago en cuotas.
- Adjuntar comprobante de pago.
- Solicitud de giro por transferencia electrónica.

Todo lo anterior se encuentra en el siguiente enlace: https://ojv.pjud.cl/kpitemec-ojv-web/tramite_facil

- El Poder Judicial dispone de un sitio web para el pago en línea, disponible en el siguiente enlace: <https://reca.pjud.cl/NRECA/>. Lo pagado aquí, se dirige a la Tesorería General de la República.
- Existe también un sitio web específico de Tesorería General de la República, en el cual se puede hacer la declaración y pago de multas, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/tramites-tgr/declaracion-y-pago/>
- Para las infracciones a la ley N°20.000, existe un convenio entre Fiscalía y BancoEstado, por lo que los depósitos relacionados a multas pueden hacerse a través de un formulario específico, al que se puede acceder en el siguiente enlace:

https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_de_garantia/CUPoN_FINAL_SENDA_LEY20000.pdf

 Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Discrecionalidad para modificar la pena pedida por la Fiscalía en el monitorio	Las facultades del juzgado de garantía respecto del procedimiento monitorio “se reducen a un control relativo a su mérito, de manera tal que, de no existir correspondencia entre éste y los antecedentes que los sustentan o la propuesta de multa a aplicar no se condice con lo que corresponde conforme a la ley, se procederá a rechazar el requerimiento, derivando el procedimiento en uno simplificado, sin que se advierta la posibilidad para el Tribunal de calificar de forma diversa el hecho que se imputa.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 210/2020 Enlace
	Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392, inciso segundo, del Código Procesal Penal, formulado el requerimiento en procedimiento monitorio y estimado suficientemente fundado, como también la proposición relativa a la multa, el Juez debe acogerlo inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Que, del mérito de los antecedentes puede apreciarse que dicha hipótesis legal se aplicó en la especie por el juez de Garantía, ya que con fecha dos de Julio del corriente, declaró suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio, en cuanto a la descripción de los hechos, pero no respecto de su tipicidad, fijando la multa en 1 UTM, como autor de la falta de contravención a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, condenando por tal motivo a la pena que se señala, y ello conforme al artículo 495, letra a), del Código Penal y no según lo prescrito en el artículo 318, del mismo cuerpo normativo, norma invocada por el ente persecutor en el respectivo requerimiento, el que fue tenido como suficientemente fundado por el sentenciador, en la forma ya dicha.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol 148-2020 Enlace

3.4 Rechazo del procedimiento monitorio.

Si el juez o jueza rechaza el requerimiento o si la persona imputada manifiesta de cualquier modo su oposición al requerimiento o a la multa, debe disponer la continuación del procedimiento conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Al respecto existen dos posturas. Primero, la de quienes estiman que deben citar a juicio oral simplificado y, segundo, la de quienes estiman que deben citar a una audiencia de admisión de responsabilidad del artículo 395 CPP.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Rechazo del monitorio	[...] Por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el Ministerio Público no podrá prosperar.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N° 3324/2020 Enlace
	Que la cuestión sustancial en el debate sub iudice debe restringirse, exclusivamente, a la discusión sobre si la narración de los hechos y los antecedentes que se acompañan en el requerimiento monitorio satisfacen el estándar que el legislador definió para acoger a tramitación este tipo de procedimiento, no así la cuestión sobre la valoración dogmático-penal sobre la cualidad de la estructura típica del injusto, lo que por cierto será una cuestión que podrá debatirse en el contexto del procedimiento simplificado, si el monitorio fuere rechazado.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 297-2021 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Rechazo del monitorio	[...] La apelación intentada por el recurrente es procedente por cuanto la resolución apelada participa de la naturaleza jurídica de aquellas susceptibles de ser impugnadas por esa vía, conforme el tenor literal del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, que utiliza la locución “procedimiento”, resultando claro en el presente caso que la resolución referida al negar la sustitución a procedimiento monitorio, pone término al mismo, haciendo imposible su continuación de acuerdo a dichas normas, de modo que el recurso de hecho intentado debe ser admitido.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N° 2247/2020 Enlace
	Que, de acuerdo al citado artículo 392, cuya aplicación es, por lo demás, imperativa en los casos en que el Ministerio Pública solicite únicamente la pena de multa de 6 UTM respecto del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, el Juez de Garantía debe analizar el requerimiento, acogiendo si lo estimare suficientemente fundado y rechazándolo en caso contrario, último evento en el cual deberá ordenar la prosecución del procedimiento conforme a las reglas del juicio simplificado.	Corte de Apelaciones de Rancagua Rol 918-2020 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Recalificación del delito	Que en tales condiciones, si el juez de garantía ha considerado – aún por razones diversas a las que la ley le permite tener en cuenta, como aparece de los antecedentes hechos valer en estrados–insuficientemente fundado el requerimiento en monitorio, la única alternativa procesal era la citación a audiencia en procedimiento simplificado, encontrándose impedido de ejercer presión sobre el órgano encargado de la persecución penal para que modifique no sólo la calificación jurídica de los hechos que motivan el requerimiento, sino además la descripción de los mismos, conforme aparece que se ha hecho en la especie, toda vez que el Ministerio Público manifestó en sede de juicio oral “que se vieron obligados a concurrir a este tribunal”, lo que da cuenta de la entidad de la invasión del juez de garantía en las atribuciones de dicho ente, al instar por un reestudio de los antecedentes, conminando a sus representantes a recurrir a una vía diversa de la elegida para obtener la sanción del hecho materia de la causa.	Corte Suprema Rol 34.418-2017 Enlace
	En el Procedimiento Monitorio seguido por el J. del grado, se ha resuelto fuera del ámbito permitido por el procedimiento especial en cuestión, contraviniendo sus facultades, adoptando una resolución diferente aquellas posibles de ser dictadas en un Procedimiento Monitorio legítimo, motivo por el cual se acogerá el recurso como en lo resolutive se dirá.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 210/2020 Enlace
	Las facultades del juzgado de garantía respecto del procedimiento monitorio se reducen a un control relativo a su mérito, de manera tal que, de no existir correspondencia entre éste y los antecedentes que los sustentan o la propuesta de multa a aplicar no se condice con lo que corresponde conforme a la ley, procederá a rechazar el requerimiento, derivando el procedimiento en uno simplificado, sin que se advierta la posibilidad para el Tribunal de calificar de forma diversa el hecho que se imputa.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 210/2020 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Recalificación del delito	Que el cuestionamiento del Juez se funda en que el Ministerio Público varió la calificación jurídica de los hechos, de robo con intimidación a amenaza con arma blanca, eliminando frases de las descripción de los hechos contenidos en la formalización con el objeto de hacer compatible el requerimiento con el procedimiento monitorio, omitiendo asimismo en dicho relato antecedentes de la investigación que otorgan una calificación jurídica distinta que impiden juzgar estos hechos a través del procedimiento solicitado. Que el Juez a quo ha actuado dentro de sus facultades pues el artículo 392 inciso 2° del Código Procesal Penal lo faculta expresamente a desestimar la solicitud de procedimiento monitorio si no estuviere suficientemente fundado, lo que ha ocurrido en la especie, al momento de efectuar el Tribunal un examen de suficiencia del requerimiento respecto de la compatibilidad de los antecedentes recabados con el procedimiento invocado.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 748-2014 Enlace
Recursos en contra de la resolución que rechaza el monitorio	Por último, en el mensaje del ejecutivo del Código Procesal Penal aparece claro que el espíritu del legislador en cuanto a que la apelación no resulta en general compatible con el nuevo sistema, por la contradicción entre su tramitación y la centralidad del juicio oral en el procedimiento propuesto, que requiere apreciación directa de la prueba; en tanto se confiere centralidad a la tramitación del recurso de apelación cuando se revisa el asunto por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas; siendo esta última situación la que se conoce en la especie, tratándose del procedimiento monitorio, de modo que la apelación en este sentido resulta plenamente procedente, sin contrariar la centralidad del juicio oral establecida por nuestro sistema procesal penal.	Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol 148-2020 Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Recursos en contra de la resolución que rechaza el monitorio	La resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del ministerio público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio.	Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 2109-2020 Enlace

3.5 Información a la persona imputada.

Una vez resuelto el requerimiento en procedimiento monitorio, los artículos 392 y 398 del CPP consideran una serie de advertencias legales y derechos de la persona imputada que son relevantes que esta pueda comprender adecuadamente y que el juez o jueza verifique su comprensión. Con ello, puede mejorarse las posibilidades de cumplimiento por parte del condenado o condenada.

En esa instancia, es muy relevante **explicar al imputado o imputada en un lenguaje simple que:**

- Se acogió el requerimiento.
- Se le impuso una multa.
- Que, queda personalmente notificado y sus efectos.
- Que, tiene un plazo de 15 días para reclamar del requerimiento.
- Que, si paga dentro de los quince días, se rebaja la multa en un 25%, señalando el monto en pesos.
- Que, si no reclama o paga dentro del plazo, la sentencia quedará firme y ejecutoriada, y qué significa.
- Cómo y dónde debe pagar la multa.
- Que, si no paga, se sustituye por reclusión.

- Que, si se suspende la condena por el artículo 398 CPP, informar que por el plazo de 6 meses no puede ser objeto de un nuevo requerimiento o formalización, y el efecto del sobreseimiento si se cumple satisfactoriamente el plazo.
- En los casos de imputados o imputadas adolescentes, ante el quebrantamiento del pago de la multa de acuerdo al N°1 del artículo 52 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (N°20.084) se aplica sanción sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas.

Ejemplo de audiencia: explicación reclamo monitorio y efectos del cumplimiento o incumplimiento:

JUEZA: señora Paula, además de lo que le acabo de señalar respecto a la multa, es necesario que usted entienda que a partir de hoy está notificada personalmente de la sentencia, lo que significa que:

Usted tiene un plazo de 15 días para reclamar del requerimiento o propuesta de procedimiento y multa.

- Si usted paga dentro de los quince días, se rebaja la multa en un 25%, el monto de la UTM es XX, por lo que tiene que pagar \$XX pesos.
- Si usted no reclama y paga dentro del plazo, la sentencia quedará firme y ejecutoriada, es decir, este caso se termina.

Ahora bien, señora, si usted no cumple y no paga, en vez de multa se va a despachar orden de detención para que una vez que la detengan, tenga que cumplir días de cárcel.

JUEZA: Señora, ¿usted desea reclamar la multa o la acepta?

IMPUTADA: La acepto, su señoría.

JUEZA: Entonces ahora le voy a explicar cómo debe pagar la multa.

**En algunos tribunales existe la práctica que se cita a una audiencia de cumplimiento de la pena.*

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, se explica a la persona imputada la sentencia del monitorio, reclamo y los efectos de su cumplimiento o incumplimiento.



Link: <https://vimeo.com/733710693/465c1ff9bf>

3.6 Resolución, reclamación y decisión.

El artículo 392 CPP dispone un plazo de 15 días desde la notificación de la resolución que impone la multa para que la persona imputada reclame de su procedencia y monto, lo cual tiene una lógica en el procedimiento monitorio escrito. Resuelta la multa en audiencia, el imputado o imputada tiene el plazo de 15 días ya que tiene la posibilidad de pagar, aunque puede renunciar a los plazos.

La solicitud de rebaja de la multa, dentro del plazo de 15 días, ha de entenderse como un reclamo respecto del monto de la multa.

Una práctica muy extendida entre las juezas y los jueces es la de eximir del pago de las costas a las personas imputadas que se allanen al requerimiento y a la multa. Por su parte, desde la perspectiva de género es importante considerar la diferencia de ingresos que existe entre hombres y mujeres, pues generalmente estas últimas tienen menores ingresos y mayores responsabilidades de cuidado.

Respecto a la **suspensión de la imposición de la condena** establecida en el artículo 398 CPP, hay jueces y juezas que estiman que no puede aplicarse de oficio por el tribunal, y que solo puede resolverse previa solicitud de la defensa, ya que el artículo 398 CPP dispone que deben concurrir antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena a la persona imputada, por lo que es relevante que se solicite a la defensa información al respecto para resolver.

Otros jueces y juezas creen que pueden aplicarla de oficio cuando se les pone en conocimiento antecedentes favorables.

Si se opta por la derivación a servicios comunitarios (reemplazo de la multa asociada al procedimiento monitorio) se debe acreditar la voluntad de la persona de efectivamente prestar servicios en vez de pagar la multa. La sentencia debe quedar firme y ejecutoriada, pues es necesario considerar que Gendarmería es quien, en base a sus propios convenios, determina la institución en la que dichos servicios se prestarán (artículo 49 bis). La persona siempre puede retirar su

consentimiento a prestar servicios, y pagar la multa.

Desde la perspectiva de género, hay que considerar que por razones de obligaciones de cuidado las mujeres tienen menos tiempo para cumplir este tipo de servicios.

Algunos jueces o juezas le consultan al defensor si tiene algo más que agregar.

En este espacio, suelen plantearse diversas peticiones, relacionadas por ejemplo, con la determinación de la cuantía de la multa; la suspensión a la que da lugar el artículo 398 CPP; abonos; cuotas; solicitudes para la aplicación de atenuantes conforme al artículo 11 N°6 CP; o aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 CP.

Suspendida la condena, cobra mayor relevancia que el juez o jueza explique a la persona imputada que el tribunal dejará sin efecto la sentencia y que no debe ser objeto durante 6 meses de un nuevo requerimiento o formalización, y el efecto del sobreseimiento cumplido satisfactoriamente el plazo.

4 Recomendación de buenas prácticas.

- › Contar con la lista de verificación de la Guía en su computador, con objeto que al resolver pueda verificar las advertencias legales que se deben informar a la persona imputada.
- › Explicar a la persona imputada las advertencias legales en un lenguaje claro.
- › Explicar en un lenguaje claro al imputado o imputada las consecuencias y cómo pagar la multa.
- › Consultar al imputado o imputada si comprendió lo que debe realizar producto de la condena y, si no entendió, explicar nuevamente o proporcionar a la defensa el tiempo necesario para que le explique.

5 Lista de verificación.

- Evaluar si considera que es procedente el monitorio en audiencia y fundamentar su resolución.
 - Si considera que no es procedente el monitorio verbal, fundamentar e informar al fiscal que proceda de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado u ordinario, según corresponda.
 - Si considera que es procedente el monitorio en audiencia, dar la palabra al fiscal para que requiera en procedimiento monitorio.
- Obtener información del o la fiscal para verificar que se cumpla con los requisitos formales que exige la ley:
 - Hechos que constituyen una falta.
 - Multa propuesta.
 - Fundamentos.
- Traslado a la defensa (si se estima procedente, conforme a lo expuesto).
- Resolución sobre la procedencia del monitorio; si no procede, señalar el procedimiento con el cual se tramitará la causa.
- **Si se acoge el procedimiento monitorio**, explicar a la persona imputada en lenguaje claro:
 - Que se le condenó.
 - La multa impuesta.
 - Que queda personalmente notificado y sus efectos.
 - Que tiene un plazo de 15 días para reclamar, y la forma en que debe realizarlo.
 - Pago de la multa:
 - ◊ Si paga la multa dentro de los quince días, se rebaja su valor en un 25%, señalando el monto en pesos para mayor claridad de la persona imputada.
 - ◊ Si no paga, se sustituirá la multa por reclusión y se despachará una orden de detención.
 - ◊ La forma en que debe pagar la multa.

- Si no reclama o paga dentro del plazo la multa, quedará firme y ejecutoriada la sentencia, y qué significa.
 - Informarle cómo debe realizar la prestación de servicio comunitario, si corresponde.
 - Si se suspende la condena, explicar que por 6 meses no puede ser objeto de un nuevo requerimiento o formalización, y el efecto del sobreseimiento si se cumple satisfactoriamente el plazo.
 - En los casos de imputados o imputadas adolescentes, explicar que el quebrantamiento significa la sustitución de la pena por prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
-
- Consultar a la persona imputada si comprendió y resolver sus dudas.
 - Puede dar tiempo a la defensa para que le explique las dudas a su defendido o defendida.
 - Dar orden de libertad.

 Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Procedencia de cautelares en el monitorio	[...] El artículo 124 establece que: “Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. [...] Luego, el artículo 134 permite concluir la procedencia de la detención sólo en el caso de algunas de las faltas contempladas en el Código Penal. [...] así las cosas, no resultaba procedente en ese caso disponer la medida cautelar antes referida.	Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol N° 79/2021 Enlace
	Se previene que el Fiscal Judicial señor Norambuena concurre a la confirmatoria, además, estimando que sin perjuicio de la discusión de fondo respecto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico salud pública, en la especie no existe necesidad de cautela porque en este tipo de causas el Ministerio Público opta por aplicar el procedimiento monitorio solicitando únicamente pena de multa y no una sanción privativa de libertad, por lo que se debe considerar que el artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal, dispone la improcedencia de la prisión preventiva cuando el delito se sanciona únicamente con penas pecuniarias, disposición que es aplicable en la especie a las demás medidas cautelares de menor intensidad, en virtud del artículo 155 inciso final del mismo cuerpo legal, lo que debe interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios que rigen las cautelares personales.	Corte de Apelaciones de Santiago Rol 226-2021 Enlace

6 Anexo: Formatos de resolución de monitorio⁵

6.1 Acoge monitorio con suspensión de pena.

 [Descargar en formato word](#)

A lo principal:

VISTOS:

1. Que se ha presentado requerimiento por el Ministerio Público en contra de (imputado/imputada), Cédula de Identidad N° ____, domiciliado en calle ____, en calidad de autor del delito contemplado en el artículo XXX del Código Penal, fundado en que el día __ de __ de 20__, (reproducir hechos del requerimiento).
 2. Que con los antecedentes enunciados por el Ministerio Público resulta suficientemente fundado el requerimiento y la sanción propuesta.
 3. Que constando que el requerido goza de irreprochable conducta anterior, entendiéndose que esa circunstancia se constituye en un antecedente suficiente que permite dar por concurrentes las exigencias contempladas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, se suspenderá la pena y sus efectos por el lapso de seis meses, transcurrido el cual, si el requerido no es formalizado o requerido por un hecho diferente, se dejará sin efecto la sentencia y se decretará el sobreseimiento definitivo en esta carpeta judicial.
- I. Que se acoge el requerimiento presentado en contra de ____ y se le condena a pagar una multa de __ Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de ____, previsto y sancionado en el artículo __ del Código Penal, en grado de consumado, hecho cometido en esta ciudad el día ____.

La multa deberá pagarse en el equivalente en pesos que tenga la referida unidad en el momento de su pago, mediante un depósito efectuado en la Municipalidad correspondiente, copia del cual deberá ser presentado al tribunal, dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

Si el sentenciado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que él pueda exceder de seis meses.

⁵ Agradecemos a jueces y juezas del grupo de validación de la Guía, que nos compartieron los formatos, especialmente a la magistrada Marcia Figueroa del 7º juzgado de garantía de Santiago.

Si el sentenciado decide aceptar el requerimiento y la sanción que se le ha impuesto, se tendrá la presente como sentencia ejecutoriada.

Si el sentenciado realizase el pago de la multa impuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en un veinticinco por ciento, debiendo pagar de forma efectiva cuatro y media unidades tributarias mensuales.

- II. Que no se condena en costas al sentenciado en miras de favorecer el cumplimiento de esta multa en un solo acto, fin que se busca con la aplicación de un procedimiento veloz y concentrado.
- III. Que se suspende la pena y sus efectos por el lapso de seis meses, respecto de _____, lo que implica que no quedará registrado en sus antecedentes penales y no deberá pagar la multa hasta cuando lo ordene expresamente el tribunal.
- IV. En todo caso, el sentenciado podrá reclamar del requerimiento señalado en el motivo primero de este fallo y de la imposición de la multa o su monto dentro de quince días a contar de la notificación de la presente sentencia, caso en el cual se le citará a juicio. En ese evento le quedará designado como abogado defensor (de la Defensoría Penal Pública), si no tuviera uno de su confianza.
- V. Notifíquese personalmente al requerido _____, o de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, si se dieran los requisitos legales.

Regístrese si no se reclamare dentro del plazo legal.

RUC _____

RIT _____

Dictada por _____

6.2 Acoge monitorio suspende imposición de pena (falta Código Penal).

 [Descargar en formato word](#)

[Ciudad], [fecha]

A lo principal:

Visto y considerando:

Que el requerimiento del Ministerio Público conforme a la exposición de hechos y antecedentes relatados se encuentra suficientemente fundado; y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 50, 70, y 494 N° _ del Código Penal; y, 390 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve que:

1. Se acoge el requerimiento de procedimiento monitorio y la pena solicitada y, en consecuencia, SE CONDENA a [DENUNCIADO], cédula de identidad N° ____, al pago de una multa a beneficio fiscal de __ UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, como autor de la falta descrita y sancionada en el artículo 494 N° _ del Código Penal, ocurrido en la comuna de ____.
2. La multa impuesta deberá pagarse en su equivalente en pesos mediante un depósito efectuado en la de la Tesorería de la Municipalidad de ____, cuya copia de comprobante de pago deberá ser presentada o remitida por correo certificado al Tribunal con la constancia de su pago, dentro de diecisiete días de notificada ésta, bajo apercibimiento de tener por no cumplida la sentencia.
3. Si el requerido no paga la multa impuesta, se procederá a su sustitución y apremio de acuerdo a los artículos 49 y siguientes del Código Penal.
4. En cuanto a las costas si el requerido pagare la multa o no reclamare su procedencia, quedará exento de su pago, en razón de que por su disposición se evita un juicio y los costos materiales, humanos y económicos que implica.

Se instruye al imputado respecto de los siguientes puntos:

- a. Si decide aceptar el requerimiento y la sanción que se le ha impuesto, se tendrá la presente como sentencia ejecutoriada.
- b. En todo caso, el imputado podrá reclamar del requerimiento y de la imposición de las penas dentro de quince días a contar de la notificación de la presente sentencia, caso en el cual se le citará a juicio.

- c. En caso de no reclamo, y pago efectivo de la multa dentro de 15 días contados desde la notificación, ésta será rebajada en 25%.
- d. En caso de no reclamo, y pago fuera del plazo de 15 días señalado, el sentenciado deberá pagar la multa impuesta en forma íntegra, sin perjuicio de poder solicitar, durante la ejecución de la sentencia, su pago en cuotas atendida sus circunstancias económicas (lo que deberá acreditar mediante documentación fehaciente) de conformidad al artículo 70 inciso 2° del Código Penal.

5. Gozando el imputado de una irreproachable conducta anterior y apareciendo el hecho de marras como un incidente aislado y excepcional en la vida del requerido, se suspende la imposición de la pena y sus efectos por el término de 6 meses, de conformidad al artículo 398 del Código Procesal Penal. Transcurrido este plazo, sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, se dejará sin efecto esta sentencia y, en su reemplazo, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa

De acuerdo al artículo 102 del Código Procesal Penal designese como defensor del imputado al profesional de la Defensoría Penal Pública de esta ciudad, a menos que cuente con abogado particular.

Regístrese, si no se reclamare dentro del plazo legal y cúmplase en su oportunidad con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese personalmente al imputado y, en subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, previas las búsquedas y certificaciones correspondientes.

RUC: ____

RIT : ____

Juez/jueza: ____

Tribunal: ____

6.3 Acoge monitorio artículo 50 Ley N°20.000.

 [Descargar en formato word](#)

[Cuidad], [fecha]

A lo principal:

Visto y considerando:

Que el requerimiento del Ministerio Público conforme a la exposición de hechos y antecedentes relatados, se encuentra suficientemente fundado; y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 49, 50, y 70 del Código Penal; 1 y 50 de la Ley 20.000; y 390 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve que:

1. Se acoge el requerimiento de procedimiento monitorio y la pena solicitada y, en consecuencia, SE CONDENA a [DENUNCIADO], cédula nacional de identidad N° _____, ya individualizado, al pago de una multa a beneficio fiscal de __ UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, como autor de la falta descrita y sancionada en el artículo 50 de la ley 20.000, ocurrido en la comuna de _____.
2. La multa impuesta deberá pagarse en su equivalente en pesos mediante un depósito efectuado en fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), cuenta corriente N° 9006184 del Banco del Estado de Chile por medio del formulario correspondiente, cuya copia de comprobante de pago deberá ser presentada o remitida por correo certificado al Tribunal con la constancia de su pago, dentro de diecisiete días de notificada ésta, bajo apercibimiento de tener por no cumplida la sentencia.
3. Si el requerido no paga la multa impuesta, se procederá a su sustitución y apremio de acuerdo a los artículos 49 y siguientes del Código Penal.
4. En cuanto a las costas si el requerido pagare la multa o no reclamare su procedencia, quedará exento de su pago, en razón de que por su disposición se evita un juicio y los costos materiales, humanos y económicos que implica.

Se instruye al imputado respecto de los siguientes puntos:

- a. Si decide aceptar el requerimiento y la sanción que se le ha impuesto, se tendrá la presente como sentencia ejecutoriada.
- b. En todo caso, el imputado podrá reclamar del requerimiento y de la imposición de la pena dentro de quince días a contar de la notificación de la presente sentencia, caso en el cual se le citará a juicio.

- c. En caso de no reclamo, y pago efectivo de la multa dentro de 15 días contados desde la notificación, ésta será rebajada en 25%
- d. En caso de no reclamo, y pago fuera del plazo de 15 días señalado, el sentenciado deberá pagar la multa impuesta en forma íntegra, sin perjuicio de poder solicitar, durante la ejecución de la sentencia, su pago en cuotas atendida sus circunstancias económicas (lo que deberá acreditar mediante documentación fehaciente) de conformidad al artículo 70 inciso 2° del Código Penal.

5. Gozando el imputado de una irreprochable conducta anterior y apareciendo el hecho de marras como un incidente aislado y excepcional en su vida, se suspende la imposición de la pena y sus efectos por el término de 6 meses, de conformidad al artículo 398 del Código Procesal Penal. Transcurrido este plazo, sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, se dejará sin efecto esta sentencia y, en su reemplazo, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

De acuerdo al artículo 102 del Código Procesal Penal désígnese como defensor del imputado al profesional de la Defensoría Penal Pública de esta ciudad, a menos que cuente con abogado particular.

Regístrese, si no se reclamare dentro del plazo legal y cúmplase en su oportunidad con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese personalmente al imputado y, en subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, previas las búsquedas y certificaciones correspondientes.

Notifíquese a los intervinientes.

RUC: ____

RIT : ____

Juez/jueza: ____

Tribunal: ____

6.4 Acoge monitorio.

 [Descargar en formato word](#)

FECHA

A LO PRINCIPAL: Atendida la presentación del Ministerio Público, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 390 inciso 2º, 391 y 392 del Código Procesal Penal y __ del Código Penal, encontrándose el requerimiento suficientemente fundado, y haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 70 del Código Penal, no habiéndose invocado agravantes y considerando la existencia de generalizados problemas de tipo sanitario y económico en la población a propósito del Covid-19, se resuelve:

- I. Que SE ACOGE el requerimiento y, en consecuencia, SE CONDENA a ____, cédula de identidad N° ____ como autor del delito consumado de __, sancionado en el artículo __ del Código Penal, al pago de una multa a beneficio fiscal de __ UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, ocurrido en __, el día ____, sin costas.
- II. Que la multa impuesta deberá pagarse en su equivalente en pesos a la fecha del pago, que se realizará mediante depósito efectuado en la Municipalidad correspondiente, cuya copia deberá presentarse al Tribunal, dentro de cinco días de hecho el depósito, bajo apercibimiento de tenerse por no cumplido. Si se pagare dentro de los quince días siguientes a la notificación, será rebajada en un 25 %.
- III. Que, si el sentenciado no pagare la multa impuesta, será citado a audiencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, pudiendo sufrir, por vía de sustitución o apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de U.T.M. a que han sido condenados, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Se instruye que les asisten los siguientes derechos:

- a. Pueden aceptar el requerimiento y la multa que ha sido impuesta, en cuyo caso se entenderá ejecutoriada la sentencia. Lo mismo ocurrirá en el evento de no reclamar en el plazo de quince días contados desde esta fecha.
- b. Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción que le ha sido impuesta en el término referido en la letra precedente, es decir, quince días, evento en el cual se continuará el juicio de acuerdo con las normas del procedimiento simplificado.

Regístrese y dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Archívense en su oportunidad.

Notifíquese al sentenciado personalmente y al Ministerio Público por correo electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al centro integrado de notificaciones judiciales, que se autoriza desde ya a sustituir por la forma de notificación estatuida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que las circunstancias lo hagan procedente.

RUC N° __

RIT N° __

PRONUNCIADA POR ___

6.5 Sustituye procedimiento y acoge monitorio.

 [Descargar en formato word](#)

Téngase por sustituido el procedimiento ordinario a monitorio, y por presentado requerimiento en procedimiento monitorio

Al primer otrosí: que el requerimiento se encuentra suficientemente fundado, al igual que el monto de la multa propuesta, por lo que teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal, se declara:

- I. Que se condena al requerido como autor del delito señalado, perpetrado en esta jurisdicción en la fecha indicada, al pago de la multa propuesta a beneficio fiscal, sin costas en caso de aceptación.

La multa impuesta deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la referida Unidad en el momento de su pago, en la Tesorería Municipal de la comuna de _____. Si la multa es pagada dentro de los 15 días contados desde la notificación al imputado, ella será rebajada en 25%.

El comprobante de pago deberá ser presentado o remitido por correo certificado al Tribunal con la constancia de su pago, dentro del quinto día de efectuado, bajo apercibimiento de tener por no cumplido lo precedentemente decretado.

- II. Si no se pagase la multa impuesta, el requerido sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.
- III. Instrúyase al imputado/imputada en el acto de su notificación de que le asisten los siguientes derechos:
 - a. Aceptar el requerimiento y la multa impuesta en cuyo caso se entenderá ejecutoriada esta sentencia. Lo mismo ocurrirá en el evento de que no interponga reclamo dentro del plazo de quince días.
 - b. Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción que le ha sido impuesta en el término referido en la letra precedente, evento en el cual se continuará el juicio de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.

Notifíquese a los intervinientes por medio de correo electrónico.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir.

RUC N° __

RIT N° ---

